



Expediente No. 2019-389

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
23 DE MAYO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **JORGE ENRIQUE CASTRO GARCIA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE MAYO DE 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que mediante auto de 15 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial adelantara el tramite de notificación de las demandadas **Proteccion S.A**, y **Porvenir S.A**, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

No obstante el apoderado judicial demandante allegó memorial en el que adjunta pantallazo del envío de un correo electrónico a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Al respecto encuentra el Despacho que el requerimiento efectuado no ha sido atendido, ya que en primer lugar Colpensiones, ya se encuentra notificada mediante tramite adelantado por el Despacho e incluso ya procedió a dar respuesta a la demanda, de otra parte, en cuanto al correo enviado a **Porvenir S.A**, el mismo no cuenta con confirmación de lectura, recibido o entrega, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, en la que señaló:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.



Por lo anterior, la información del plenario no es suficiente para tener por efectuada o por fallida la notificación personal a la demandada **PORVENIR S.A** y menos para contabilizar el término de traslado.

Aunado a lo anterior, echa de menos el Despacho la notificación o el adelantamiento de tal actuación procesal respecto a **PROTECCIÓN S.A.**, quien también es sujeto pasivo dentro del proceso, y a quien se ordenó notificar en el auto del 15 de junio de 2021.

Por todo lo expuesto, a la parte actora para que aporte la constancia de recibido o de lectura de la notificación o la practique en debida forma conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada, esto es, a través de la dirección electrónica y estableciendo, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para poder constatar el acceso del destinatario al mensaje, tanto de la demandada **PROTECCIÓN S.A** y **PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por ultima vez, a la parte actora para que aporte la constancia de recibido o de lectura de la notificación o la practique en debida forma conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada, esto es, a través de la dirección electrónica y estableciendo, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para poder constatar el acceso del destinatario al mensaje, tanto de la demandada **PROTECCIÓN S.A** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de calificar la contestación presentada por **COLPENSIONES**, hasta tanto se encuentren notificadas todas las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

